

dd. Fiscalía de la Audiencia Provincial de Álava: una plaza.

4. Las plazas detalladas en los apartados anteriores se cubrirán mediante concurso entre los miembros de la carrera fiscal que reúnan la categoría y las condiciones necesarias para ocuparlas, de conformidad con la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

#### Artículo 4. *Plantilla de la carrera fiscal.*

1. El total de efectivos de la carrera fiscal queda constituido por 1.974 fiscales, distribuidos en las siguientes categorías:

- a) Primera categoría: 22 Fiscales de Sala, de los que el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tiene la consideración de Presidente de Sala de dicho tribunal.
- b) Segunda categoría: 1.385.
- c) Tercera categoría: 567.

2. La plantilla del Ministerio Fiscal en la que se relacionan todos los puestos de trabajo que la integran, sus características, su forma de nombramiento y el número de coordinadores asignados a cada fiscalía o, en su caso adscripción permanente, es la que figura en el anexo del presente real decreto.

#### Artículo 5. *Efectividad de las plazas de fiscales y de las adscripciones permanentes.*

La creación de la adscripción permanente de Majadahonda-Pozuelo de Alarcón prevista en el artículo 1, la supresión de la adscripción permanente de Bergara y la reasignación de efectivos correspondiente prevista en el artículo 2, así como las 53 plazas de nueva y preferente creación previstas en el artículo 3.2 del presente Real Decreto tendrán efectividad el próximo 1 de julio de 2006.

Asimismo, el próximo 1 de julio de 2006 entrarán en funcionamiento las siguientes plazas de fiscal coordinador previstas en el anexo de este real decreto: uno en la adscripción permanente de Baza, uno en la adscripción permanente de Algeciras, uno en la adscripción permanente de Jerez de la Frontera, uno en la adscripción permanente de Arrecife de Lanzarote, uno en la adscripción permanente de Arona, uno en la adscripción permanente de Laredo, uno en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, uno en la adscripción permanente de Granollers, uno en la adscripción permanente de Manresa, uno en la adscripción permanente de Sabadell, uno en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, uno en la adscripción permanente de Getafe, dos en la adscripción de Majadahonda-Pozuelo de Alarcón, uno en la adscripción permanente de Cartagena, uno en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

El resto de plazas previstas en el artículo 3.3 de este real decreto, así como las restantes plazas de fiscal coordinador que se relacionan en el anexo adjunto tendrán efectividad el próximo 31 de diciembre de 2006.

#### Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1552/2005, de 23 de diciembre, por el que se completa la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para el año 2005.

#### Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este real decreto.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 9 de junio de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**10348** *ORDEN APA/1808/2006, de 6 de junio, por la que se modifica la Orden de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras [«Rhynchophorus ferrugineus (Olivier)»], para prohibir la introducción de vegetales de especies de palmeras (palmae) en los palmerales históricos de la Comunitat Valenciana.*

La Orden de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras [«Rhynchophorus ferrugineus (Olivier)»], determina medidas provisionales de salvaguarda contra dicho organismo nocivo para impedir su introducción, evitar su extensión y posibilitar su erradicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, derogado y sustituido por el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, y en tanto no se adopten medidas armonizadas para toda la Unión Europea.

Por otra parte, el Palmeral Histórico de Elche, declarado por la UNESCO Patrimonio de la Humanidad, y los Palmerales Históricos de Orihuela y Alicante constituyen unas formaciones vegetales únicas, cuya conservación debe ser considerada prioritaria. Estos palmerales están formados por ejemplares de «Phoenix dactylifera L.», especie de palmera muy susceptible al ataque de «Rhynchophorus ferrugineus (Olivier)» el cual provoca la muerte irremediable de los ejemplares que coloniza. En consecuencia la aparición de esta plaga en dichos palmerales pondría en riesgo de desaparición a estas formaciones vegetales.

Ante la aparición de la plaga en la provincia de Alicante se considera necesario establecer nuevas medidas de salvaguarda más rigurosas al objeto de proporcionar la máxima protección legal posible a los mencionados palmerales históricos, que consiste en la prohibición de introducción de palmeras destinadas a la plantación en el territorio comprendido por éstos y una zona de seguridad en su entorno.

En el procedimiento de elaboración de esta orden, han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades más representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras [«Rhynchophorus ferrugineus (Olivier)»].*

En la Orden de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras [«Rhynchophorus ferrugineus (Olivier)»], se añade un nuevo artículo 1 bis con el texto siguiente:

«Artículo 1 bis. *Medidas para la protección de Las Palmerales Históricas de la Comunitat Valenciana.*

1. A los vegetales de “Palmae”, excepto frutos y semillas, destinados a la plantación en el ámbito territorial de los Palmerales Históricos de Elche, Orihuela y Alicante, delimitado en el apartado 2, se aplicarán las mismas medidas que en el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, son de aplicación a los vegetales y productos vegetales incluidos en:

- a) La parte B del anexo II, respecto a “Rhynchophorus ferrugineus (Olivier)”
- b) La parte B del anexo III, respecto a vegetales de “Palmae” de diámetro en la base superior a 5 centímetros originarios de terceros países.
- c) La parte B del anexo IV, respecto a vegetales de “Palmae” con el requisito de que el diámetro en la base sea inferior o igual a 5 centímetros.
- d) La sección II de la parte A del anexo V.
- e) La sección II de la parte B del anexo V, respecto a vegetales de “Palmae” de diámetro inferior o igual a cinco centímetros.

2. A los efectos de la presente disposición el territorio comprendido por los Palmerales Históricos de Elche, Orihuela y Alicante y una zona de seguridad en el entorno de cada uno de ellos, estará delimitado por un círculo de 5 kilómetros de radio cuyo centro se encuentre en las siguientes coordenadas UTM ED 50:

Elche: X = 701817,783 Y = 4238382,56.  
Orihuela: X = 680336,021 Y = 4217534,11.  
Alicante: X = 719136,605 Y = 4247364,61.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de junio de 2006.–La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**10349** *REAL DECRETO 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.*

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece, en su artículo 54, que la Adminis-

tración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

Por su parte, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, establece, en su artículo 2.3, que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa, entre otros centros, en los establecimientos públicos penitenciarios bajo su dependencia.

Mediante las leyes 24, 25 y 26/1992, todas ellas de 10 de noviembre, se aprobaron los Acuerdos de Cooperación del Estado, respectivamente, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas (en la actualidad, Judías) y con la Comisión Islámica de España. En el artículo 9 de dichos Acuerdos se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los fieles de dichas confesiones internados en establecimientos penitenciarios proporcionada por los ministros de culto designados por las iglesias o comunidades respectivas, debidamente autorizados por los organismos administrativos correspondientes.

Posteriormente, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, dedica el capítulo III del título IX a la Asistencia religiosa, estableciendo el sometimiento en materia de asistencia religiosa, de los internos pertenecientes a confesiones que cuenten con Acuerdo de Cooperación con el Estado, a lo dispuesto en estos últimos.

Este real decreto pretende desarrollar lo previsto en los respectivos Acuerdos de cooperación, de manera que el procedimiento de acreditación y autorización de los ministros de culto que dispensen asistencia religiosa ofrezca las máximas garantías de seguridad jurídica y se garantice mejor el pleno ejercicio de la libertad religiosa de los fieles evangélicos, judíos o musulmanes internados en centros penitenciarios.

Teniendo en cuenta que el Real Decreto 3482/1983, de 28 de diciembre, traspasó a la Generalidad de Cataluña determinadas funciones y servicios en materia de Administración penitenciaria, este real decreto ha sido informado por la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Igualmente ha sido informado por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y han sido consultadas la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías y la Comisión Islámica de España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Defensa y del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 2006,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.** *Objeto y determinación de la Administración competente.*

1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar el artículo 9 de los respectivos Acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías y la Comisión Islámica de España.

2. A los efectos de este real decreto, se entiende por Administración penitenciaria competente la Dirección General de Instituciones Penitenciarias o el correspondiente órgano en aquellas comunidades autónomas que ejerzan competencias de ejecución de la legislación penitenciaria.

**Artículo 2.** *Contenido de la asistencia religiosa.*

Se considerarán funciones de asistencia religiosa las dirigidas al ejercicio del culto, la prestación de servicios